

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

INTERLOCUTORIO 65

Quibdó, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300220180002601**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANDO DE SENTENCIA**  
**ACTOR: YOFRE VALENCIA PALACIOS Y OTROS**  
**CONTRA: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA**

Resuelve el Despacho la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 937 del 20 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declaró la nulidad de lo actuado a partir del del auto interlocutorio número 0859 del 29 de mayo del 2019.

**ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderada judicial el señor YOFRE VALENCIA PALACIOS Y OTROS interponen ejecutivo emanado de sentencia, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor

Con auto interlocutorio número 859 del 29 de mayo del 2018, se libró mandamiento de pago.

El 4 de octubre del 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto interlocutorio número 527 del 20 de mayo del 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros.

Con auto 397 del 20 de agosto del 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Con memorial de fecha 26 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado.

Mediante auto interlocutorio N° 1191 del 5 de octubre del 2021, se le concedió el recurso apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

## **El Auto impugnado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante proveído del 20 de agosto del 2021, declaró la nulidad de lo actuado, así se consignó en la parte resolutive:

*“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 0859 del 29 e mayo de 2019 inclusive, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, respecto de CAPRECOM - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y termínese el proceso ejecutivo respecto de esa entidad, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Continúese con el proceso ejecutivo contra las ejecutadas Sociedad Médica Vida “SOMEVI S.A.” –Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A”.*

Como fundamentos del anterior aserto, el a quo precisó lo siguiente:

*“ (...)*

*Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón al incidentista, puesto que revisada con detalle la normatividad y siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Chocó, en un caso similar, proceso ejecutivo adelantado contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, en el cual se señaló que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, aplicable por remisión del Decreto 2519 de 2015, que suprimió y ordenó liquidar a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, el pago de las obligaciones de las entidades del orden nacional en liquidación se hará con cargo a la masa de liquidación y acorde a las normas que regulan la prelación de créditos.  
(...)*

*Es preciso advertir, que el crédito reclamado por la parte actora fue rechazado dentro del proceso de liquidación de Caprecom, mediante la Resolución No. AL-12125 del 12 de septiembre de 2016 por extemporaneidad, decisión que cobraron firmeza en su momento.*

*(...)*

*El juez de conocimiento debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 28 de diciembre de 2015, mediante auto que no tendrá recurso alguno. El despacho debe terminar el proceso de ejecución, ordenar la cancelación de medidas cautelares y los correspondientes registros, ordenar a los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la entidad, para que procedan de manera inmediata a entregarlos al Liquidador y proceder a remitir el expediente original a la sede principal de la entidad en liquidación para acumularse al proceso de liquidación.*

*La terminación de la existencia jurídica, real y material de "CAPRECOM EICE", de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero de 2000, norma que reguló el proceso de liquidación, se verificó mediante el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, el día 27 de enero de 2017, misma fecha en que fue publicado en el Diario Oficial. Por tanto, la entidad como tal no puede ser sujeto de derechos y obligaciones desde esa fecha.*

*En consecuencia, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por disposición del Decreto 254 de 2000 que fue modificado por la Ley 1105 de 2006, preceptos que a su vez son aplicables por instrucción del Decreto 2519 de 2015, que suprimió y ordenó liquidar a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, no es posible continuar con la presente acción ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.*

*Por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 0859 del 29 de mayo de 2019 inclusive, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, respecto de CAPRECOM - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado."*

## **El Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que:

*" (...)*

*Desconoció la cosa juzgada en la medida en que ya había dictado auto de seguir adelante con la ejecución desde octubre del 2019, y este tiene el carácter de sentencia, que es intangible para las partes y para el mismo juez (art.285 del CGP), (ii) desconocimiento del artículo 133 ordinales 1 y 2 del CGP en la medida en que*

*no es cierto que el juzgado respecto de ese específico proceso se había declarado sin competencia como lo indicó el demandado lo acogió la juez, y tampoco a revivido proceso alguno, pues, se insiste, ese tema nunca se había ventilado y no puede considerarse la tesis de universalidad, en los procesos de liquidación sino en los procesos específicos para aplicar esas causales de nulidad, (iii) extemporaneidad de la proposición de las excepciones de cara al artículo 134 del CGP, pues ya se había dictado auto de seguir adelante que se asimila a una sentencia y el vicio no había ocurrido en la misma; y aún así el juez mismo no puede revocar su sentencia.*

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El despacho es competente para definir la controversia planteada, toda vez que se trata de un asunto por naturaleza susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo "CPACA" modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021– en concordancia con los artículos 153.

### **Problema Jurídico**

En el caso presentado ante la Sala, se debe establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, por falta de competencia del juez de primera instancia.

La apoderada de la parte demandante en su escrito de apelación manifiesta que el juez de primera instancia, (i) desconoció la cosa juzgada en la medida en que ya había dictado auto de seguir adelante con la ejecución desde octubre del 2019, y este tiene el carácter de sentencia, que es intangible para las partes y para el mismo juez (art.285 del CGP), (ii) desconoció el artículo 133 ordinales 1 y 2 del CGP en la medida en que no es cierto que el juzgado respecto de ese específico proceso se había declarado sin competencia como lo indicó el demandado, (iii) incurrió en extemporaneidad en la proposición de las excepciones de cara al artículo 134 del CGP, pues ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución, que se asimila a una sentencia y el vicio no había ocurrido en la misma; y aun así el juez mismo no puede revocar su sentencia.

### **PROCESO LIQUIDATORIO DE CAPRECOM**

Mediante la el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre del 2015, El Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

– CAPRECOM EICE, designando para que adelante la liquidación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>

El régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional se encuentra consagrado en el Decreto 254 de 2000 que dispone:

**“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación.** Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:

(...)

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;

(...)

**PARAGRAFO 1º-** Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo de liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la entidad y no podrá exceder de dos años, prorrogables por el gobierno por acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

**PARAGRAFO 2º-** Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficialán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros.

**ARTÍCULO 6º-Funciones del liquidador.** Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006. Son funciones del liquidador las siguientes:

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Dirección de la Liquidación. La dirección de la liquidación de la Caja de Previsión Social Comunicaciones, CAPRECOM, LIQUIDACIÓN, a cargo un liquidador. **La liquidación adelantada por Fiduciaria La Previsora A.**, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación. Parágrafo. cargo de Director de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN, quedará suprimido a partir la expedición del presente decreto. (resaltamos)

(....)

**d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;** (resaltamos)

**ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006.** *Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*

2. *En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*

3. *Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.*

**4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.**

5. *Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*

**PARAGRAFO-** *Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.*

**En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá**

*tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.*

*Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.*

*En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto”. (Resalta la Sala).*

El Honorable Consejo de Estado respecto al tema precisó:

*“55. A través del Decreto 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- y ordenó su liquidación.*

*56. El artículo 3º ibídem determinó que el régimen de liquidación debía someterse a las disposiciones contempladas en el Decreto 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, así como a las demás normas que lo modificaran, sustituyeran o reglamentaran. En ese sentido, la presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, y los requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se rigen por dicha normatividad y, en lo no dispuesto, se contempló que se aplicaría el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*57. Por su parte, el artículo 7 ibídem dispuso que el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- tenía la función de dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que debían acumularse*

*al proceso de liquidación, y que no se podrían continuar ninguna otra clase de procesos sin que se notificara personalmente al liquidador.*

*58. Por su parte, el Decreto 254 de 2000, por el cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 1º, modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006, determinó que los vacíos normativos se llenarían con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*59. En su artículo 6, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, se estipularon las funciones del liquidador, entre las que se destaca la de dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que debían acumularse al proceso de liquidación y que no se podrían continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notificara personalmente al liquidador. 60. Por otro lado, el Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, por medio del cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el literal D del artículo 9.1.1.1. dispuso que el acto administrativo que ordenara la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondría la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelantaran procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso **y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.** (resaltamos)*

(...)<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 9.1.1.1. literal d del Decreto 2555 de 2010, no se puede iniciar un proceso ejecutivo contra la entidad que se está liquidando y mucho menos si está ya fue liquidada<sup>3</sup>, como es el caso que nos ocupa, debido a que el juez, una vez enterado del proceso liquidatorio, debe dar el proceso por terminado y remitirlo a la liquidación de la entidad y/o abstenerse de iniciarlo.

Para resolver la petición de nulidad se analizan las Causales de nulidades y saneamiento del artículo 133 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 208 y 306 del CPACA.

## **CAUSALES DE NULIDADES Y SANEAMIENTO**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

---

<sup>2</sup> Ver Fallo de Tutela del Consejo de Estado del 2 de diciembre del 2019 bajo el radicado: 11001031500020190125001. actor José Daniel Quinto Reyes y otros. MP. RAMIRO PASOS GUERRERO.

<sup>3</sup> El Acta final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, fue firmada el día 27 de enero de 2017



**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes*". (Se entiende que la revisión es al Código General del Proceso)

A su vez el artículo 133 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.**

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

El artículo 134, del mismo ordenamiento, dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Según lo dispone el artículo 136 ibídem, las nulidades se consideran saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De conformidad con lo anterior encuentra el despacho, que la nulidad que alega la apoderada de la parte demandante se encuentra en marcada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que se puede evidenciar de la pruebas arrumadas al proceso que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE, mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre del 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de dicha entidad; y finalizó según consta en acta final de liquidación publicada en el diario oficial número 50129 del 27 de la misma fecha<sup>4</sup>.

Se tiene que el Decreto 254 de 2000 dispone en el literal d) del artículo 6º, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, dentro de las funciones del liquidador dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, lo cual se traduce en que los jueces perdieron competencia para tramitar procesos ejecutivos en contra de CAPRECOM EICE.

Según afirma el apoderado de la parte demandada, la señora Fabiola Valencia Córdoba identificada con Cédula de Ciudadanía 26.265.334 presentó de manera extemporánea la reclamación EA53.00005, mediante la cual solicitó el pago de la sentencia judicial emitida dentro del proceso ordinario, afirmación que no fue controvertida por la demandante.

Se indica que la reclamación radicada bajo el número EA53.00005, fue graduada y calificada por la extinta CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN mediante la Resolución No. AL-12125 del 12 de septiembre de 2016, la cual fue notificada al accionante y en ella resolvió específicamente en su artículo primero lo siguiente: *“(…) ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada de manera extemporáneo por FABIOLA VALENCIA CORDOBA Y OTROS, con Cédula de Ciudadanía 26.265.334, como crédito de PRELACIÓN E, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE”.*

---

<sup>4</sup> Ver folio 9 al 12 del incidente de nulidad

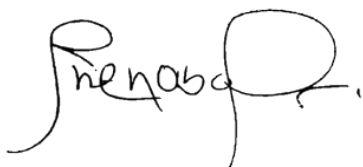
De conformidad con lo anterior se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFÍRMESE** el auto interlocutorio N° 937 del 20 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio número 0859 del 29 de mayo del 2019.

**SEGUNDO.** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



**MIRTHA ABADÍA SERNA**

Magistrada



**ARIOSTO CASTRO PEREA**

Magistrado



**NORMA MORENO MOSQUERA**

Magistrada

